

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 060

AUTOS dictados el día 10/05/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
1999-00002-00	EJECUTIVO	CUPOCRÉDITO	JUAN AGUSTÍN USAMAG Y OTROS	1
2008-00104-00	EJECUTIVO ACUMULADO	BANCO DE OCCIDENTE	JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO	1
2020-00025-00	VERBAL	DIANA NATALY YAMA TOBAR Y OTRA	COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR S. A. Y OTROS	1
2020-00073-00	EJECUTIVO	HAROLD MAURICIO TORRES CORREA	MAYELINE CASTIBLANCO LÓPEZ Y OTRA	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: martes 11 de mayo de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
1999-00002-00	EJECUTIVO	CUPOCRÉDITO	JUAN AGUSTÍN USAMAG Y OTROS	10/05/2021	REALIZAR el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, comunicándole lo resuelto en providencia fechada a 22 de octubre de 2014, con el fin de efectuarse la cancelación de medidas cautelares. Se insertará lo pertinente.
2008-00104-00	EJECUTIVO ACUMULADO	BANCO DE OCCIDENTE	JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO	10/05/2021	NO REPONER el auto calendado a 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2020-00025-00	VERBAL	DIANA NATALY YAMA TOBAR Y OTRA	COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR S. A. Y OTROS	10/05/2021	Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, ordenase agregar al expediente, el escrito por medio del cual se aporta la citación para notificación personal y notificación por aviso al señor a JORGE ALBERTO GALARDO OCAÑA, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, con sus respectivas constancias.
2020-00073-00	EJECUTIVO	HAROLD MAURICIO TORRES CORREA	MAYELINE CASTIBLANCO LÓPEZ Y OTRA	10/05/2021	NEGAR el decreto de la medida cautelar relacionada con el embargo de la cuota parte que le corresponda a la demandada MAYELINE CASTIBLANCO LOPEZ, respecto del inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 33 Bis No. 1 A-10 apto 533 Bloque D2 del Complejo Multifamiliar Villa Vergel P.H. de la ciudad de Pasto, inscrito al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-120073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto- Nariño, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, diez de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030021999-0002-00
Demandante: CUPOCRÉDITO
Demandado: JUAN AGUSTÍN USAMAG y OTROS

Secretaría da cuenta del escrito mediante el cual, la señora CARMELINA USAMAG, en su condición de demandada, a través de apoderado judicial, solicita se expida copia del oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos e Ipiales, con el fin de levantar las medidas cautelares.

En autos se halla decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, entre ellas, la que recae sobre la cuota parte que sobre el bien inmueble denominado “MIRAFLORES” tiene la demandada CARMELINA USAMAG, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 244-0021290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Así las cosas, y de conformidad con el inciso 4° del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., se tiene que es procedente Repetir el oficio ordenado en autos, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, comunicándole lo resuelto en providencia del 22 de octubre de 2014, a efecto de que se sirva efectuar la cancelación ordenada por este Juzgado. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- REALIZAR el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, comunicándole lo resuelto en providencia fechada a 22 de octubre de 2014, con el fin de efectuarse la cancelación de medidas cautelares. Se insertará lo pertinente.

2.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ROMEL DARIO ORTIZ ROSERO, portador de la T.P. No. 253.989 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora CARMELINA USAMAG, para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:



EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ccc8cc2821c4b76aca6cebe6cd1c097b021b92f0c58c923358db146de482e84

Documento generado en 10/05/2021 08:01:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, diez de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 5235631030022008-00104-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada judicial del señor JOSÉ PUERTO LOZANO, en su condición Cesionario de Derechos, previas los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Dan cuenta los autos que con fecha 14 de abril del año 2021, el señor JOSÉ PUERTO LOZANO, en su condición Cesionario de Derechos, solicitó se requiera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAG para que allegue copia del avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso de la referencia, identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 254-7047 y 254-7048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales y a la vez, solicitó la vinculación al proceso de la Concesionaria Vial del Sur, como oferente para la compra de los bienes inmuebles trabados en este proceso.

Este juzgado mediante providencia de fecha 23 de abril de 2021, resolvió:

“Sin lugar a dar trámite a la solicitud que hiciera el apoderado judicial del señor JOSÉ PUERTO LOZANO, en su condición Cesionario de Derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia anteriormente mencionada, formuló recurso de reposición en contra de la misma.

RECURSO IMPETRADO:

Como argumentos del recurso impetrado, el recurrente manifiesta que el Certificado catastral solo se expide al titular del bien inmueble, que para el caso, sería al demandado y que como se observa durante el trámite del proceso, éste no está interesado en que los inmuebles sean rematados, pues el proceso se ha dilatado por mucho tiempo, razón por la cual insiste en oficiar al IGAG, a fin de expedir el certificado de Tradición de los bienes inmuebles.



Frente al requerimiento a la Concesionaria Unión Vial del Sur, aclara que en las anotaciones 20 y 21 del Certificado de Tradición del inmueble, cuenta con oferta formal por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al encontrarse el bien inmueble con medida cautelar ordenada por este juzgado, la entidad estatal deberá descontar el dinero a pagar la acreencia, debiendo requerir a la Concesionaria Unión del Sur, para que informe al Juzgado si inició el trámite pertinente, si va a cancelar los dineros a los acreedores o si ya inició la expropiación y se vincule el proceso de la referencia.

Para terminar, solicita que se revoque el auto de fecha 23 de abril de 2021 y en su lugar solicita:

“1.- Oficiar al IGAC, para que acosta y por tramite de la interesada, se sirva expedir el avalúo y/o certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°254-748.

2.- Se sirva requerir a la Concesionaria Unión Vial del Sur para que informe al despacho el trámite que le ha dado a la oferta de compra de la porción del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°254-747 y si se efectuará el pago de la obligación por la cual dicho bien se encuentra embargado para su posterior levantamiento de medida cautelar. O en su defecto, en caso de iniciarse el proceso de expropiación se vincule al proceso de referencia.”

TRAMITE IMPARTIDO AL RECURSO:

Del escrito contentivo del recurso en mención, se dio traslado a la parte contraria, es decir, a la parte demandada, por el término de tres (03) días, la misma que no se manifestó al respecto, guardando silencio.

ANÁLISIS JURÍDICO:

1.- SOLICITUD REQUERIMIENTO IGAG:

En la providencia recurrida, se dijo que el hecho de aportar el avalúo de los bienes comprometidos, es una carga para las partes, y no del juzgado, y mucho menos oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAG, a fin de que allegue el certificado catastral.

Ahora bien, en cuanto a que solo el propietario del bien inmueble puede solicitar el Certificado Catastral, es pertinente tener en cuenta la Resolución 412 de 29 de marzo de 2019, por medio de la cual, se



establece una directriz para expedir El Certificado Catastral con fines judiciales, que a su tenor dice:

“El Certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole.”

En virtud de lo anterior, la parte recurrente puede solicitar el Certificado Catastral de los bienes inmuebles trabados en este proceso, manifestando ante la entidad, el interés que actualmente le asiste y los fines judiciales que justifican la respectiva petición.

Así entonces, la carga procesal de aportar el Certificado Catastral, para los efectos contemplados en el artículo 444 del Código General del Proceso, recae en las partes, en este caso a la parte interesada, hoy peticionaria.

Al respecto, el Tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ, en su obra Ensayos sobre el Código General del Proceso, página 320, ha manifestado que:

“(i) En cuanto a la aportación: la carga de allegar el avalúo recae en ambas partes, porque tanto ejecutante como ejecutado tienen interés en la determinación del precio del bien que será objeto de subasta. Al fin y al cabo, de él depende que se verifique un pago total o parcial.”

Así entonces, el hecho de aportar los Certificados Catastrales al proceso, le corresponde hacerlo a la parte recurrente, es decir, al señor JOSÉ PUERTO LOZANO, en su condición Cesionario de Derechos.

2.- VINCULACIÓN CONCESIONARIA DEL SUR:

Una vez revisado el recurso que hoy nos ocupa, no se encuentra que la parte recurrente haya aportado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles embargados y secuestrados, en virtud de ello, no es posible analizar las anotaciones 20 y 21 del Certificado de Tradición a que hace referencia en la petición.

No obstante, la parte recurrente aduce que en dichas anotaciones, se hace referencia a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, nos preguntamos por qué se solicita la vinculación de la Concesionaria



Unión del Sur, cuando dicha entidad no se cita en las anotaciones referidas?

Así que, como se dijo en la providencia recurrida, en un proceso ejecutivo, solo intervienen las partes, tanto la ejecutante como la ejecutada, y que dentro de la parte ejecutante, pueden intervenir los llamados Acreedores, que para el caso, hasta el momento procesal, se desconoce si la CONCESIONARIA VIAL DEL SUR o la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, poseen dicha calidad.

En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra que al recurrente no le asiste razón jurídica para que haya lugar a disponer la revocatoria del auto recurrido, y por ende la decisión contenida en el auto impugnado no ha de revocarse, conforme a los aspectos que se acaban de anotar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendado a 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, portadora de la T. P. NO. 219.879 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor JOSÉ JAVIER PUERTO, para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.



Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ea04a6ac0159aca989dc22072cb6808a3fb27bf331d0e2555be354a154fd8b

Documento generado en 10/05/2021 10:49:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, diez de mayo de dos mil veintiuno

Referencia. VERBAL No. 5235631030022020 – 00025 - 00

Demandante: *Diana Nataly Yama Tobar*
Dianny Valentina Narváez Yama

Demandado: *Cooperativa Supertaxis del Sur S. A.*
Compañía de Seguros Axa Colpatria
Jorge Eliecer Samudio Hidalgo
Jorge Alberto Gallardo Ocaña

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, ordenase agregar al expediente, el escrito por medio del cual se aporta la citación para notificación personal y notificación por aviso al señor a JORGE ALBERTO GALARDO OCAÑA, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, con sus respectivas constancias.

NOTIFICASE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d9796828d1da27317a7667ba8c2c4e370707feef656130474b3266dca92aee

Documento generado en 10/05/2021 10:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES - NARIÑO**

Ipiiales, diez de mayo de dos mil veinte.

Referencia: Ejecutivo singular No. 523563103002 2020-00073-00

Demandante: Harold Mauricio Torres Correa

Demandados: Mayeline Castiblanco López
María Julia López Nárvaez

Secretaria da cuenta del escrito por medio del cual la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita:

El embargo y previo su registro el secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada **MAYELINE CASTIBLANCO LOPEZ**, respecto del bien inmueble, consistente en un apartamento, que se encuentra ubicado en la carrera 33 Bis No. 1 A-10 apto 533 Bloque D2 del Complejo Multifamiliar Villa Vergel P.H. de la ciudad de Pasto, inscrito al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-120073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto- Nariño, para lo cual allega copia digitalizada del Certificado de Tradición y Libertad.

Al respecto es de anotar que de conformidad a las exigencias del art. 83 del C. G. P., que dice “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*”, resulta evidente que el inmueble objeto de la medida cautelar solicitada, igualmente deba identificarse por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

En el caso que nos ocupa, el actor ha omitido cumplir con los presupuestos de que trata la norma citada, al no indicar los linderos y demás características que permitan la identificación del bien inmueble al momento de practicar el secuestro.

Así las cosas, se concluye que en virtud del razonamiento planteado, la petición formulada por la parte ejecutante ha de denegarse.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

1.- NEGAR el decreto de la medida cautelar relacionada con el embargo de la cuota parte que le corresponda a la demandada **MAYELINE CASTIBLANCO LOPEZ**, respecto del inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 33 Bis No. 1 A-10 apto 533 Bloque D2 del Complejo Multifamiliar Villa Vergel P.H. de la ciudad de Pasto, inscrito al Folio de Matricula Inmobiliaria No.

240-120073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto- Nariño, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24722c4855470f71a4526e987b0a7a530e7fbe28633e6a58f9a636e21b9299
6c**

Documento generado en 10/05/2021 10:49:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**